

conversión del sector textil y de la confección, figura en su artículo 2.3 el aplazamiento en el pago de las deudas a la Seguridad Social por un periodo de tiempo equivalente al de tres veces el periodo en descubierto, por un plazo máximo de tres años.

Hasta el año 1981 venían figurando, genéricamente, como cuotas de la Seguridad Social las cuotas complementarias del desempleo con las que las Empresas, acogidas a los Planes de reestructuración textiles (algodón, lana, seda y yute), vienen haciendo frente al pago de las obligaciones específicas contraídas por estas Empresas con la Seguridad Social para la financiación de las medidas laborales que comportaron aquellos planes.

Actualmente, a partir del año 1981, las referidas cuotas complementarias de los Planes de reestructuración textiles han dejado de ser «cuotas de la Seguridad Social» propiamente dichas, excluidas expresamente, entre otras, de aplazamiento en el artículo 3.º de la Orden de 20 de enero de 1981. Así, pues, el órgano encargado de su recaudación —la Tesorería General de la Seguridad Social— carece formalmente de facultades para autorizar su aplazamiento en los términos previstos por el Real Decreto 2010/1981, que, por otra parte, en su artículo 7.2, exige expresamente la regularización de todas las obligaciones de este orden para las Empresas que pretendan acogerse a la reconversión textil.

Considerando urgente y necesario suplir este vacío legal, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se confiere a la Tesorería General de la Seguridad Social competencia para autorizar los aplazamientos en el pago de las cuotas complementarias del desempleo previstas en las normas reguladoras de los Planes de reestructuración textiles (algodón, lana, seda y yute) en todos los casos y en los mismos términos y condiciones en que se autoricen los aplazamientos de las cuotas de la Seguridad Social previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para la reconversión del sector textil.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12620** REAL DECRETO 1105/1982, de 14 de mayo, sobre normas de actuación del ICONA en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza.

Dentro de los modernos conceptos de la política del eco-desarrollo, un instrumento importante para la consecución de sus objetivos es la puesta en valor y adecuada utilización de los sobresalientes valores naturales que han determinado la declaración de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza. Ello precisa de una infraestructura y unos servicios comerciales mínimos, en la mayor parte de los casos inexistentes en las zonas de influencia socio-económica de tales espacios naturales.

Al cubrir estas deficiencias podrán armonizarse las finalidades pretendidas de conservación de los valores naturales, con el desarrollo socio-económico de las comunidades rurales afectadas, generalmente situadas en áreas de economía deprimida. Por otra parte, hay que evitar la injusticia que supondría el que fueran estas comunidades rurales las que tuvieran que soportar a sus solas expensas las consecuencias de las limitaciones impuestas por razones de interés nacional.

No cabe duda de que el ICONA, como Organismo sobre el que recae la principal responsabilidad de los Parques Nacionales y de las Reservas Nacionales de Caza, podría contribuir de modo importante para la consecución de esta finalidad. Para ello dispone de los medios necesarios, pero precisaría agilizar los actuales procedimientos administrativos para que su actuación pueda desarrollarse con la eficacia precisa.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se define como área de influencia socio-económica de un Parque Nacional y de una Reserva Nacional de Caza, al conjunto de los términos municipales en cuyo territorio se encuentra situada alguna parte de los mismos, o de sus zonas de protección, establecidas por Ley.

Artículo segundo.—En dichas áreas de influencia socio-económica se autoriza al ICONA para que, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otros Organismos de la Administración y con la debida coordinación, pueda realizar, con cargo a las partidas de su presupuesto, capítulo sexto, Inversiones Reales, correspondientes a los Programas de Promoción y Bienestar Social en el Medio Rural, inversiones con las siguientes finalidades:

a) Realización de obras y trabajos de infraestructura, equipamiento y adecuación que contribuyan a la mejora del medio y a las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes. La naturaleza de estas obras es la que se especifica en el anejo de la presente disposición.

b) Promoción, participación e integración del ICONA en Empresas asociativas destinadas al desarrollo comunitario y mejora del bienestar social.

Artículo tercero.—Podrán solicitar estas actuaciones los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores y anejos con capacidad jurídica suficiente, situados en las zonas de influencia anteriormente descritas, mediante los correspondientes acuerdos de las Corporaciones en los que se justifique la utilidad de la acción solicitada. Todo ello sin perjuicio de las competencias otorgadas a las Corporaciones Locales por la legislación de Régimen Local.

Artículo cuarto.—Dichas solicitudes deberán ser informadas por el Patronato del Parque Nacional o por la Junta Consultiva de la Reserva Nacional correspondiente, para su resolución por el ICONA. Las obras y trabajos a realizar en los núcleos rurales por aplicación del presente Real Decreto, no podrán beneficiarse con otras aportaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—La ejecución de las obras, su mantenimiento y el funcionamiento y desarrollo de las instalaciones y servicios, serán objeto de convenios específicos entre el ICONA y las Corporaciones interesadas.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, Pesca y Alimentación, se autorizarán las transferencias necesarias en el presupuesto del ICONA para realizar las actuaciones previstas en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

#### ANEJO

- I. Actuaciones para el desarrollo de las comunidades rurales
  1. Repoblación forestal.
  2. Conservación, regeneración, cuidados culturales y tratamientos de masas forestales.
  3. Creación, mejora y conservación de praderas y pastizales.
  4. Repoblaciones cinegéticas y piscícolas.
  5. Trabajos hidrológico-forestales para defensa de cultivos y núcleos y saneamiento de tierras.
  6. Creación y conservación de filtros verdes y encauzamiento y protección de márgenes y adecuación de cursos de agua.
  7. Cerramientos, apriscos, heniles, abrevaderos, pozos y estanques.
  8. Instalación y mantenimiento de plantas de primera transformación, almacenaje y comercialización de productos forestales.
  9. Piscifactorías y granjas cinegéticas.
- II. Actuaciones para el fomento del bienestar social
  1. Abastecimiento de aguas.
  2. Saneamiento, alcantarillados, drenajes y depuración de aguas.
  3. Electrificación y alumbrado público.
  4. Teléfonos.
  5. Red viaria, accesos y calles.
  6. Ornamentación de núcleos.
  7. Creación de parques urbanos y suburbanos, áreas recreativas y zonas de expansión.
  8. Centros sociales, culturales y deportivos.
  9. Centros de sanidad e higiene.
  10. Centros docentes y jardines de infancia.
  11. Zonas de acampada, campamentos y campings.
  12. Aulas en la Naturaleza.